



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00885 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Valeria Madrigal Montoya y Juan Sebastián Casas Agudelo
Accionado (s):	Corporación Universitaria Americana
Vinculado	Municipio de Medellín- Secretaría de Educación
Tema:	Autonomía universitaria
Sentencia	General: 333 Especial: 317
Decisión:	Niega acción de tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relataron los accionantes, en calidad de estudiantes de la Corporación Universitaria Americana, que pretendían inscribirse en un curso vacacional, de la materia Consultorio Jurídico IV, por lo cual, procedieron a diligenciar el formulario dispuesto para la generación de la liquidación del vacacional.

Ante el silencio de la institución en la generación de la liquidación a pagar, se dirigieron a las instalaciones del plantel educativo y allí les informaron que no cumplían los requisitos para matricularse en él, pues no era la única materia que les faltaba y, que ese era el requisito para poder ver tal asignatura en la modalidad que pretendían; esto es, en vacacional.

Tal negativa, la interpretaron como un acto discriminatorio y violatorio de sus derechos fundamentales a la educación, por lo que emprendieron la acción de tutela que acá se resuelve, solicitando al juez constitucional que ordenara de manera inmediata y como medida provisional, que permitiera a los accionantes, cursar la materia, cuyas clases iniciaban el día 9 de diciembre de hogaño, argumentando que pretendían matricularse de esa manera por la situación del Covid 19 y queriendo aprovechar el descuento ofrecido en razón a la pandemia.

El Despacho, luego de revisar los estatutos de la universidad, decidió denegar la medida provisional solicitada.

2. La acción de tutela fue admitida y debidamente notificada, tal y como se evidencia en el expediente. Así mismo, se dispuso la vinculación de Municipio de Medellín- Secretaría de Educación.

3. La Corporación Universitaria Americana, allegó pronunciamiento frente a las pretensiones de la tutela, en la que indicó que a la fecha no existen vulneración de los derechos fundamentales invocados por parte de los accionantes, por lo que se oponen a los supuestos de derecho amenazados, y pidió denegar el amparo solicitado.

Explicó que la prohibición de matricular la materia que pretenden los accionantes no nace de una condición discriminatoria y particular en contra de ellos, sino que se trata de una prohibición establecida en el artículo 57 del Acuerdo 002-065 de agosto de 2019, “Por el cual se modifica el Reglamento de Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Americana” y cuyo tenor literal dispone:

*“Artículo 57. **Consultorio intensivo IV.** Los estudiantes matriculados bajo esta modalidad deberán adelantar la práctica de acuerdo con la programación establecida por la Dirección General del Consultorio Jurídico; **cuando tenga como única asignatura para cursar Consultorio Jurídico IV y para cumplir la totalidad de los créditos académicos de la Carrera de Derecho.***

En este caso la realización de las prácticas de consultorio Jurídico, de manera excepcional no estarán ligadas a la duración del periodo académico respectivo, sino que podrán realizarse de manera intensiva durante un periodo de 6 semanas, para lo cual deberá obtener la autorización de la Dirección y/o Decanatura del programa de Derecho, previa verificación de su estado académico.

Los estudiantes matriculados bajo esta modalidad deberán adelantar la práctica de acuerdo con la programación establecida por Dirección General del Consultorio Jurídico, según la lista cerrada de estudiantes, en relación con la capacidad proyectada según número de usuarios en el periodo intersemestral. La lista cerrada se constituirá en orden de inscripción, según los estudiantes postulados que tengan mayor avance en su plan de estudio”
Relató que los estudiantes presentaron un derecho de petición, con los mismos hechos y pretensiones de esta acción de tutela. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Explicó que los estudiantes se encuentran cursando octavo semestre de la carrera de derecho y que a Valeria Madrigal Montoya le faltan 5 materias y que a Juan Sebastián Casas, le faltan 10 materias, por lo que se concluye que no cumplen con el requisito previamente establecido para poder cursar la materia que pretenden.

Así las cosas, considera que no están vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes, por lo que la misma debe declararse improcedente.

4. El Municipio de Medellín- Secretaría de Educación, solicitó su desvinculación, habida cuenta que las pretensiones esgrimidas por los estudiantes están dirigidas a la institución educativa y en nada tienen que ver con su actuar.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si, con el actuar de la Corporación Universitaria Americana se vulneraron derechos fundamentales invocados por los actores. En ese sentido, debe establecerse la relevancia ius fundamental de los hechos relatados con los derechos fundamentales invocados.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que los estudiantes actúan en causa propia para obtener la protección de los derechos fundamentales que consideran conculcados., por lo que se evidencia su legitimación en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa **por pasiva** de la accionada y vinculada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por los accionantes.

3. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y EL PRINCIPIO DE AUTONOMIA UNIVERSITARIA. La Honorable Corte constitucional en sentencia T-612 de 2017, MP. Cristina Pardo Schlesinger, precisó sobre el particular:

*“La autonomía universitaria es el derecho que le asiste a las instituciones de educación superior de auto determinar su ideología, **forma de administración** y sus estatutos, entre otros aspectos”.*

No obstante, La Corte Constitucional a indicado que los fines que persigue la autonomía universitaria no pueden servir de excusa a los centros docentes para que, prevalidos de esa valiosa garantía institucional, vulneren los principios y derechos en los que se apoya el ordenamiento jurídico. Es por esto, que en la sentencia T-180 de 1999, determinó unas reglas para el principio de autonomía universitaria en los siguientes términos:

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo.

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y en especial el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es corresponden a la autonomía universitaria.

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa.

*Adicionalmente, La Corte Constitucional reconoció que **la autonomía universitaria protege, de manera amplia, la independencia de las instituciones de educación superior de interpretar sus reglamentos y que la intervención del juez constitucional en estos casos depende de que la interpretación no se ajuste a la Constitución o afecte derechos fundamentales.***

En suma, la jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: **(i)** la dirección ideológica del centro educativo, que determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para lo cual cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”, y **(ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes.**

La sentencia T 097 de 2016, explicó el núcleo esencial del derecho fundamental a la educación y lo explicó en los siguientes términos:

*“Para la Corte, es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, **su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades.** Esta Corporación, también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana. La educación está implícita como una de las esferas de la cultura y es el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre. La educación, además, realiza el valor y principio material de la igualdad que se encuentra consignado en el*

preámbulo y en los artículos 5, 13, 67, 68 y 69 de la C.P. En este orden de ideas, en la medida que la persona tenga igualdad de probabilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efecto de realizarse como persona. Así las cosas, el derecho a la educación participa de la naturaleza de fundamental porque resulta propio de la esencia del hombre, ya que realiza su dignidad y, además, porque está expresamente reconocido por la Carta Política y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia tales como El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ley 74 de 1968) y el Protocolo adicional de San Salvador (Convención Americana de Derechos Humanos)”.

La sentencia T 106 de 2019, sobre el derecho a la educación, explicó su carácter fundamental, el indicar:

“El derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo”.

4. CASO CONCRETO.

En el asunto específico se precisa que los accionantes manifiestan como vulnerados el derecho fundamental a la educación, en razón a que la universidad no permite que estos se matriculen en la asignatura Consultorio Jurídico IV, lo cual denuncian como una medida discriminatoria. Fundamentan la necesidad de matricularse en la modalidad de vacacional,

para “aprovechar” el descuento ofrecido por la institución en razón a la pandemia del Covid 19.

Por su parte, la accionada se opuso a las pretensiones esgrimidas en el escrito de amparo, al considerar que no se trata de una medida discriminatoria o arbitraria, sino que tiene fundamento en el reglamento estudiantil previamente establecido.

Así las cosas, el amparo constitucional deprecado debe denegarse, por lo que pasa a exponerse:

Tal y como se explicó en la parte considerativa de esta providencia, las instituciones educativas, se rigen por el principio de autonomía universitaria, el cual prohíbe a los jueces, inmiscuirse en los asuntos internos del plantel educativo -a menos- que se halle una situación violatoria de un derecho fundamental, como puede ser vulneración al debido proceso, discriminación u otro asunto de relevancia ius fundamental. A su vez, este principio permite que las instituciones se den su propio reglamento y que este sea la ley a aplicar en su relación con todos los estudiantes. Este se asimila a un contrato, el cual, como se sabe es ley para las partes y lo rige la autonomía de la voluntad de las partes.

Cuando los estudiantes eligieron esa institución para desarrollar su proceso de formación académica, aceptaron los términos por esta propuestos, por lo que, ahora a través de la interposición de esta acción, no pueden desconocer el reglamento estudiantil.

No se advierte por parte de este Despacho una situación de discriminación en contra de los pretensores, habida cuenta que se trata de una disposición general, impersonal y abstracta, la cual no tiene un criterio sospechoso en

contra de los actores, por lo que no se evidencia asomo de prosperidad de la pretensión.

Se debe recordar que el constituyente primario, el legislador y la jurisprudencia, han sido claros en establecer que la acción de tutela está reservada para situaciones excepcionales, en las que se violen los derechos fundamentales, por lo que se llama la atención a los accionantes respecto al uso que le están dando a esta acción, habida cuenta que, si bien las puertas de la administración de justicia se encuentran dispuestas para restablecer el orden constitucional en las relaciones abusivas o violatorias de la carta política, esta acción debe ejercerse con responsabilidad y no pretendiendo que cada inconformidad que se tenga, se invoque el juez de tutela. Se itera, la competencia del juez de tutela es limitada a situaciones violatorias de derechos humanos, no a situaciones caprichosas cuando no se satisfacen deseos individuales.

Corolario de lo expuesto, la acción de tutela será denegada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por **Valeria Madrigal Montoya y Juan Sebastián Casas Agudelo**, en contra de **la Corporación Universitaria Americana** y el **Municipio de Medellín**, como vinculado

Segundo: Advertir que esta providencia puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Sierra Caro', with a long vertical stroke extending downwards from the start of the signature.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

5

CONTANCIA: Se impone la firma escaneada por cuanto el aplicativo de firma digital presenta fallas técnicas.